2013-09-01-22-D

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE PANAMA

NOTARIA CUARTA DEL CIRCUITO

LICDO. CESAR ERNESTO DIAZ ESPINOSA
NOTARIO CUARTO

TELEFONOS: 229-1062
229-1296
E-mail: notaria4@cwpanama.net
Apdo. 0823-02792, Zona 7 Panamá

CALLE 90 LOURDES
VIA ESPAÑA
EDIFICIO PLAZA KAMELIA
(A UN COSTADO DEL REGISTRO PUBLICO)

COPIA

Escritura No. 1,986 DE 12 DE Febrero DE 20 09

POR LA CUAL se protocoliza el ACTA FUNDACIONAL DE LA FUNDACIO
de interes privado denominada FUNDACION TRINA

NOTARIA VIGESIMA SEGUNDA DEL CANTÓN GUAYAQUIL
Ab. Jorge Moncayo Guevara
NOTARIO

REPUBLICA DE PANAMA
PAPEL NOTARIAL

NOTARIA CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMA

ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS ------- (1,986) -------

POR LA CUAL, se protocoliza el **ACTA FUNDACIONAL** de la **FUNDACION** de interés privado denominada **"FUNDACIÓN TRINA"**.----------

---------- Panamá, 12 de Febrero de 2009 ----------

En la Ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, a los doce (12) días del mes de Febrero del dos mil nueve (2009), ante mí, CESAR ERNESTO DIAZ ESPINOZA, Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número ocho-doscientos sesenta-doscientos noventa (8-260-290), compareció, el señor ERNESTO VERNAZA TRUJILLO, varón, abogado en ejercicio, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, casado, de paso por esta ciudad, portador del pasaporte ecuatoriano número cero nueve cero tres tres tres ocho cuatro cuatro cero (0903338440), y me presentó para su protocolización, y al efecto agregó al protocolo junto con esta Escritura Pública, un documento privado que contiene el Acta Fundacional de la Fundación de Interes Privado denominada **FUNDACIÓN TRINA** ------- El suscrito notario hace constar que el Acta Fundacional que se protocoliza en el presente documento, ha sido refrendada por el Licenciado DIEGO ORTIZ DE ZEVALLOS, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal número N-quince-mil uno (N-15-1001). --------- Queda hecha la protocolización solicitada y se expedirán las copias que sean necesarias.------ Advertí al compareciente que una copia de esta escritura debe ser inscrita en el Registro Público; y leída como le fue en presencia de los testigos instrumentales, Jorge Luis Espinosa, con cédula de identidad personal número Ocho-Doscientos sesenta-Novecientos noventa y cinco (8-260-995); y Roberto Delgado Herrera, con cédula de identidad personal número ocho-cuatrocientos veintinueve-ochocientos veinticinco (8-429-825), mayores de edad, vecinos de esta ciudad a quienes conozco, y son hábiles para el cargo, la encontraron conforme, le impartieron su aprobación y la firman para constancia con los testigos, ante mí, el Notario, que doy fe.----------

Esta Escritura en el protocolo del presente año lleva el número: ----------

MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS ---------- (1,986) ----------

---ACTA DE LA FUNDACION DE INTERES PRIVADO DENOMINADA "FUNDACIÓN TRINA"---

Quien suscribe, ERNESTO VERNAZA TRUJILLO, varón, mayor de edad, ecuatoriano, casado, abogado de profesión domiciliado en Puerto Azul, ciudad de Guayaquil, Provincia de Guayas, República del Ecuador, portador del pasaporte número cero nueve cero tres tres tres ocho cuatro cuatro cero actuando en calidad de fundador, en adelante denominado "El Fundador", por este medio constituye una

NOTARIA XXII
VIGESIMA SEGUNDA
DEL CANTÓN
GUAYAQUIL
Ab. Jorge Vernaza Quevedo
NOTARIO

fundación de interés privado a tenor de la Ley número veinticinco (25) de doce (12) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995) de la República de Panamá, de conformidad con las siguientes cláusulas: ----------

PRIMERA: (Denominación) La fundación se denomina "FUNDACIÓN TRINA".----------

SEGUNDA: (Patrimonio) El patrimonio inicial de la fundación será la suma de diez mil dólares (US$10,000.00), moneda legal de los Estados Unidos de América, o en bienes por este valor. Podrán incorporarse al patrimonio de la fundación periódicamente sumas de dinero u otros bienes por parte de Los Protectores o los miembros del Consejo de Fundación o por terceros. La transferencia de activos al patrimonio de la fundación podrá efectuarse mediante documento privado o público. El patrimonio de la fundación está reservado exclusivamente para los fines establecidos en la presente Acta de Fundación y, en consecuencia, el Consejo de Fundación no podrá disponer de dicho patrimonio de manera diferente o contraria a lo establecido en la presente Acta de Fundación, sus modificaciones, o en sus Reglamentos.---

TERCERA: Protectores.- Se nombra Protectores con los derechos establecidos en el presente instrumento, a los conyugues Miguel Plaza Merino y Melba Menéndez Rowh a quienes le corresponderá en lo sucesivo, todos los derechos señalados en la ley para los Fundadores y los Protectores. ----------

CUARTA: (Consejo de Fundación) El Consejo de Fundación, en adelante "Consejo", constará inicialmente de tres (3) miembros. **Lugar**: Las reuniones del Consejo podrán celebrarse en la República de Panamá o en cualquier otro país que sus miembros determinen. **Citación:** Podrán convocar al consejo de Fundación Los protectores, y a su fallecimiento dos de los cuatro miembros del Consejo. La convocatoria para cualquier reunión, ya sea ordinaria o extraordinaria, deberá hacerse con no menos de siete (7) ni más de treinta (30) días de antelación a la fecha de la reunión, en cualquiera de las siguientes maneras: a) mediante el envío de la misma por correo certificado o entrega personal a cada miembro del Consejo, o b) mediante su publicación por tres (3) veces consecutivas en días hábiles en un diario de circulación general en la República de Panamá. Serán válidos los acuerdos tomados en cualquier reunión del Consejo, aunque no se haya efectuado la convocatoria en la forma antes prevista, siempre y cuando en dicha reunión estén presentes o representados todos sus miembros o, estando presentes o representados el número de ellos necesario para que haya quórum, todos los miembros ausentes hayan renunciado al derecho de convocatoria previa, a propósito de los asuntos a que se refieran tales acuerdos. El Consejo podrá acordar fechas periódicas de reunión, en cuyo caso, sólo será necesaria la convocatoria para la primera reunión de dichas reuniones periódicas acordadas. **Quórum y Votación**: (a) En las

reuniones del Consejo constituirá quórum la presencia de la mayoría, esto es dos de sus miembros, quienes podrán hacerse representar por apoderados que no necesitan ser miembros del Consejo, los cuales deberán ser nombrados por documentos públicos o privados, con o sin poder de sustitución. (b) Las resoluciones del Consejo deberán adoptarse mediante el voto favorable de la mayoría de sus miembros esto es dos de los tres miembros que lo conforman. Remoción: Cualquier miembro del Consejo podrá ser removido de su cargo por Los Protectores, con o sin justa causa. Además, Los Protectores se reservan el derecho de nombrar o adicionar nuevos miembros del Consejo. Vacantes: Las vacantes que ocurran en el Consejo podrán ser llenadas por acuerdo favorable de la mayoría del resto de los miembros del mismo, aunque éstos no constituyan quórum. Mientras que aún vivan Los Protectores, éstos deberán dar su consentimiento previo para tal designación. ----------

Al fallecimiento del último de Los Protectores, el Consejo tendrá a su cargo el cumplimiento de los fines y objetivos de la fundación y. a tales efectos, tendrá, además de las facultades de ley y de las que se le concedan en esta acta de fundación y en los Reglamentos, las siguientes atribuciones y deberes generales: 1) administrar los bienes de la fundación; 2) celebrar, con las más amplias facultades de administración y de dominio, todos los actos, contratos y negocios jurídicos que, a su juicio, resulten convenientes para cumplir con los fines y objetos de la fundación, e incluir en dichos contratos, las cláusulas y condiciones que, en su criterio, se ajusten a los fines objetos de la fundación y que no sean contrarias a la ley, la moral, las buenas costumbres o al orden público; 3) informar a los beneficiarios de la fundación de la situación patrimonial de ésta, según lo señalado en esta Acta de Fundación; 4) entregar a los beneficiarios de la fundación los bienes o recursos que a su favor se hayan establecido en los reglamentos de la fundación que será dictados por La Protectora; 5) realizar los actos o contratos que la Ley veinticinco (25) de doce (12) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995) de la República de Panamá y demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables, le permiten a la fundación, y que cumplan con los fines de ésta; 6) liquidar la fundación en caso de disolución o revocación. **Rendición de Cuentas**: El Consejo deberá rendir cuentas de su gestión, anualmente, a los beneficiarios de la fundación y a los órganos de fiscalización correspondientes, si los hubiere. **Representación**: La representación legal de la fundación la tendrá única y exclusivamente uno cualquiera de Los Protectores mientras vivan, y a su fallecimiento dos de los tres miembros del Consejo de Administración.----------

QUINTA: (Domicilio) El domicilio será la ciudad de Panamá, República de Panamá. Mediante acuerdo del Consejo de Fundación, el domicilio de la fundación podrá trasladarse en cualquier momento

NOTARIA XXIII
VIGESIMA SEGUNDA
DEL CANTON
GUAYAQUIL
Ab. Jorge Nuñez Guerrero
NOTARIO

a otro lugar de la República de Panamá o del extranjero. Todas las relaciones jurídicas derivadas por la constitución y existencia de la Fundación estarán sujetas al derecho vigente en su lugar de domicilio. La fundación tendrá su foro jurídico competente ante los tribunales pertinentes del lugar de su domicilio. En caso de traslado de domicilio a otro lugar, la fundación continuará sometida a las disposiciones de la Ley de fundaciones de interés privado de la República de Panamá, en la medida en que en el nuevo domicilio no existan disposiciones de estricto cumplimiento que requieran otra cosa.----------

SEXTA: (Fines) Los fines de la fundación son la administración, conservación, inversión de sus activos, y la distribución de su patrimonio a los beneficiarios, de acuerdo a lo dispuesto en esta Acta de Fundación y el Reglamento correspondiente que será dictado por Los Protectores.- Al efecto, la fundación se dedicará a ejercer los derechos provenientes de sus inversiones en bienes muebles o inmuebles, así como de los títulos representativos del capital en inversiones, en sociedades civiles o mercantiles que integren el patrimonio de la fundación, así como tomar las previsiones necesarias para la ordenada sucesión de su patrimonio cuando ello corresponda. Para lograr sus fines, la fundación deberá preservar, administrar e invertir apropiadamente su patrimonio, lo que podrá incluir, en determinadas ocasiones, la venta y traspaso de sus bienes, muebles o inmuebles. Los activos de la fundación pueden ser invertidos en valores, participaciones, bienes muebles o inmuebles, o en bienes de cualquier otra clase.----------

SEPTIMA: (Reglamento y Beneficiarios) Los Protectores, los conyugues Miguel Plaza Merino y Melba Menéndez Rowh emitirán los Reglamentos de la Fundación en los que designarán a los Beneficiarios y estipularán aquellas reglas adicionales que consideren convenientes para el debido cumplimiento de los fines de la fundación. En caso de fallezca el último de los Protectores, ninguno de los beneficiarios podrá modificar Los Reglamentos. La calidad de beneficiario es intransferible y no puede ser objeto de cesión, sustitución, legado ni herencia.- Los Reglamentos podrán ser modificados por Los Protectores en cualquier momento. La distribución del patrimonio de la fundación a los beneficiarios de la misma, así como también el momento y la cuantía o proporción de esta distribución, quedará sujeto a lo establecido en los Reglamentos dictados por Los Protectores. --- Los Beneficios de la Fundación: Además de los Reglamentos, no se extenderán certificados o documentos legales sobre los derechos a beneficio de la fundación. Los beneficios y todo reparto del patrimonio o del producto de la renta de la fundación no podrán ser objeto de ningún tipo de medida precautoria, secuestro o embargo, excepto por deudas incurridas directamente por la fundación. El traspaso de derecho a recibir beneficios de la fundación, ya

sean presentes o futuros, es nulo. El derecho a beneficio de la fundación tampoco podrá ser dado en garantía de ninguna clase, ya sean prendarías, hipotecarias o de cualquiera otra índole.----------

OCTAVA: (Modificación) El fundador, señor Ernesto Vernaza Trujillo renuncia expresamente al derecho de modificar parcial o totalmente esta Acta de Fundación y sus modificaciones, a menos que reciba instrucciones por escrito de Los Protectores los conyugues Miguel Plaza Merino y Melba Menéndez Rowh para este efecto. ----------

NOVENA: (Duración) La fundación será perpetua y para su disolución y liquidación se aplicará lo dispuesto en los Reglamentos emitidos por Los Protectores. ----------

DECIMA: (Disolución y Liquidación) Los Protectores se reservan el derecho para disolver la fundación en cualquier momento en que lo considere conveniente, y, liquidarla o en su defecto, podrán nombrar a uno o más liquidadores si lo consideran necesario. Al disolverse la fundación por disposición de Los Protectores después de haber pagado la totalidad de sus deudas, todos los bienes se asignarán según lo estipulado para ello en el Reglamento. ----------

DÉCIMA PRIMERA: (Contratos) Los contratos u otras transacciones celebrados entre la fundación, el fundador, Los Protectores, los miembros del Consejo, los beneficiarios y cualquier otra persona jurídica no serán nulos ni anulables por el solo hecho de que el fundador, Los Protectores o uno o más de los beneficiarios o uno o más de los miembros del Consejo tengan intereses en la otra persona jurídica o sean consejeros, directores o dignatarios de la misma, ni por el solo hecho de que el fundador, protector o uno o más de los beneficiarios o miembros del Consejo, sean partes o tengan intereses en dichos actos.--------

DÉCIMA SEGUNDA: (Poder) Se otorga un poder amplio y suficiente en forma indistinta a cada uno de Los Protectores, los conyugues Miguel Plaza Merino y Melba Menéndez Rowh quienes ejercerán en cualquier parte del mundo, todas aquellas facultades que le competen al Consejo de Administración como órgano colegiado, y que sean relativas a la administración de los negocios y asuntos de la fundación y, en consecuencia, podrán celebrar en nombre de la fundación, sin límite de suma y sin requerir de la autorización del Consejo o de otro órgano administrador o fiscalizador de la fundación, contratos y transacciones de toda clase, y, específicamente, podrá dar u obtener dinero en préstamo, comprar, vender, arrendar, administrar, otorgar, negociar, endosar, descontar, aceptar, hipotecar, pignorar o en cualquier otra forma adquirir, gravar o enajenar bienes muebles, inmuebles, derechos reales o personales, giros, pagarés, libranzas y demás títulos valores de la fundación; cobrar o recibir dinero o cualquier otra cosa que se le deba a la fundación y extender los recibos correspondientes; abrir cuentas

NOTARIA XXII
VIGESIMA SEGUNDA
DEL CANTÓN
GUAYAQUIL
Ab. Jorge Vernaza Quevedo
NOTARIO

bancarias y de inversión de todo tipo, girar contra las mismas o facultar a terceros para que lo hagan y convenir las normas para el manejo de las mismas; ejercer todos los derechos inherentes a las acciones y demás títulos de participación social pertenecientes a la fundación, inclusive el derecho a voto; tomar en arrendamiento cajas de seguridad y designar a las personas que tendrán acceso a las mismas; transigir o someter a arbitraje o arbitramento cualquier controversia en que la fundación sea parte. Las facultades antes descritas no entrañan ni enumeración taxativa ni restrictiva de las facultades antes nombradas--------

---------- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS** ----------

A.- Miembros del Consejo de Fundación: El Consejo de Fundación constará inicialmente de tres (3) miembros y sus nombres, las posiciones que ocuparán y sus direcciones son: ----------

Miguel Plaza Menéndez; Presidente, con domicilio en la Ciudad de Quito, República del Ecuador --------

Melba Plaza Menéndez: Secretaria, con domicilio en la Ciudad de Tokio, Japón. ----------

John Parker Brussa; Tesorero, con domicilio en la Ciudad de Guayaquil, República del Ecuador ---------

B.- Agente Residente: El agente residente de la fundación en la República de Panamá, mientras El Fundador, La protectora o el Consejo no disponga otra cosa, será DIEGO ORTIZ DE ZEVALLOS abogado en ejercicio, con oficinas ubicadas en Calle 3M Sur, Urbanización Coco del Mar, Casa No. 11, San Francisco, Panamá, República de Panamá. ---------- Panamá, 12 de Febrero de 2009 ---------

EL FUNDADOR --- (Fdo.) ERNESTO VERNAZA TRUJILLO - ERNESTO VERNAZA TRUJILLO --

pasaporte número cero nueve cero tres tres tres ocho cuatro cuatro cero ----------

La presente Acta Fundacional ha sido debidamente refrendada por el Licenciado DIEGO ORTIZ DE ZEVALLOS, Abogado en ejercicio portador de la cédula de identidad personal número N-quince-mil uno (N-15-1001) --- (Fdo.) Diego Ortiz de Zevallos - Diego Ortiz de Zevallos ----------

----- Concuerda con su original esta copia que expido, sello y firmo en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, hoy doce (12) de Febrero de dos mil nueve (2009).----------

REPUBLICA DE PANAMA
PAPEL NOTARIAL

NOTARIA CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMA

INGRESADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Provincia: Panamá
Tomo: 2009
Presentante: ORLANDO LUCAS JAEN
Liquidación No.: 7009052729
Ingresado Por: MIDEMA

Fecha y Hora: 2009/02/19 15:12:28:7
Asiento: 035021
Cedula: 8-177-147
Total Derechos: 60.00

Jefe de Diario

Ab. Jorge M. Vernaza Quevedo, Notario Público Vigésimo Segundo del cantón Guayaquil, Doy Fe.: Que la compulsa precedente compuesta de 4 fojas, es igual a la copia del documento que me fué exhibida y que devolví al interesado
Guayaquil, 5 JUN 2013

Ab. Jorge M. Vernaza Quevedo
Notario Publico Vigésimo Segundo del Cantón Guayaquil

NOTARIA XXII VIGESIMA SEGUNDA DEL CANTON GUAYAQUIL Ab. Jorge Vernaza Quevedo NOTARIO

Inscrito en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá

Sección de Mercantil Ficha No. 33920 Sigla No. FIP

Documento Redi No. 1528291

Operación Realizada Fundación

Derechos de Registro B/. 50.00

Derecho de Calificación B/. 10.00

Panamá, 20 de Febrero de 2009.

Registrador Jefe

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA - SEDE CENTRAL - REPUBLICA DE PANAMA

APOSTILLE

Convention de la haye du 5 octobre 1961
1 País PANAMA
El presente documento público
2 ha sido firmado por Daniel A. Pereda
3 quien actua en calidad recibidor de fe
4 y esta revestido del sello/timbre de 4

CERTIFICADO

5 EN Panamá 6 el día 26 FEB 2009
7 por DIRECCION ADMINISTRATIVA
8 Bajo el número 15,801
9 Sello/timbre 10 Firma Gabriela Moreno

Esta Autorización no implica responsabilidad en cuanto al contenido del documento.

NOTARIA XXII VIGESIMA SEGUNDA DEL CANTON GUAYAQUIL Ab. Jorge Vernaza Quevedo NOTARIO

F.I.P.-33920 20/02/09 D-15